

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que se allega en tiempo subsanación. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 096
Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante: María Eugenia Montenegro Ruíz
Niñas: A.M.R.M. y M.J.R.M.
Radicación: 765203184004-2024-00020-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado los yerros señalados en auto anterior, corresponde en esta oportunidad avocar el conocimiento del presente proceso jurisdicción voluntaria, demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO RUÍZ**, a través de apoderada judicial, comoquiera que cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 90 y 578 del C.G.P., será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de jurisdicción voluntaria de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por la señora, **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO RUÍZ**, en su condición de representante legal de las niñas **A.M.R.M. y M.J.R.M.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Publico o quien haga sus veces y al Defensor(a) de Familia del I.C.B.F.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, será necesario observar de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso**, las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e967f58fc251ca92d9f874c534a1208e77565a1e6cc18ec4ecb7763b21857dd**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>